

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1774-2022

Lima, 14 de julio del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100104869 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, YANACOCHA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **20 al 23 de noviembre de 2020.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Chaquicocha”, de YANACOCHA.
- 1.2. **26 de julio de 2021.-** Mediante Oficio N° 173-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a YANACOCHA la conclusión de la actividad de fiscalización, en la cual se identificaron hechos verificados vinculados a incumplimientos al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.3. **3 de noviembre de 2021.-** Se notificó a YANACOCHA el Oficio N° 42-2021-OS-GSM/DSGM sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **11 de noviembre de 2021.-** YANACOCHA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.5. **3 de junio de 2022.-** Mediante Oficio N° 192-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a YANACOCHA el Informe Final de Instrucción N° 12-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.6. **9 de junio de 2022.-** YANACOCHA presentó observaciones al cálculo de multa considerado en el Informe Final de Instrucción N° 12-2022-OS-GSM/DSGM y solicitó el uso de palabra.
- 1.7. **28 de junio de 2022.-** Mediante Oficio N° 289-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a YANACOCHA la citación a la audiencia de informe oral no presencial.
- 1.8. **7 de julio de 2022.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral no presencial con la participación de los representantes de YANACOCHA.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de YANACOCHA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Durante la supervisión se verificó que en la pila de lixiviación Carachugo – Etapa 8 no se cumplían las condiciones geométricas aprobadas por la Dirección General de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1774-2022

Minería mediante Resolución N° 126-2014-MEM-DGM/V del 4 de abril de 2014, según el siguiente detalle:

Parámetro	Autorizado	Verificado en la supervisión
Pendiente total de pila	2.5H:1.0V	2.16H:1.0V
Altura de banco	8 a 10 m	10.41 a 12.14 m
Ancho de banco	10 a 17 m	6 a 9.79 m

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, se prevé la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

3. OBSERVACIONES AL CÁLCULO DE LA MULTA

- a) El cálculo ha sido efectuado sobre la base de un supuesto ahorro de YANACocha en el costo de personal, sin tener en cuenta que a la fecha de la fiscalización se contaba con el personal calificado necesario para desarrollar dichas actividades, por lo que la ejecución de dichas actividades por parte de dicho personal no constituyó en un ahorro para YANACocha. Adjunta cuadro con las remuneraciones (noviembre 2020) de un Ingeniero de Seguridad, Jefe de Planta Concentradora e Ingeniero especializado en Geotecnia.

La inclusión de un Jefe de Planta Concentradora en el cálculo de multa constituye un hecho arbitrario que no ha sido debidamente motivado; en tanto que la RSSO sólo exige para efectos del cumplimiento del artículo 323° contar con un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia y para efectos del cumplimiento de su artículo 70°, un responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones de RSSO.

En consecuencia, se afectan los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador y que se encuentran desarrollados en la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cita Resolución).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1774-2022

- b) El cálculo de la ganancia asociada al incumplimiento considera la valorización del material almacenado en exceso y las toneladas métricas dispuestas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, sin fundamentar la razón por la cual se contemplan dichos meses para efectos del cálculo.

En ese sentido, se incurre en un exceso de punición y vulnera el derecho a una motivación adecuada, por lo que existe causal de nulidad.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que en la pila de lixiviación Carachugo – Etapa 8 no se cumplían las condiciones geométricas aprobadas por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 126-2014-MEM-DGM/V del 4 de abril de 2014, según el siguiente detalle:

Parámetro	Autorizado	Verificado en la supervisión
Pendiente total de pila	2.5H:1.0V	2.16H:1.0V
Altura de banco	8 a 10 m	10.41 a 12.14 m
Ancho de banco	10 a 17 m	6 a 9.79 m

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”.

Mediante Resolución N° 126-2014-MEM-DGM/V del 4 de abril de 2014 la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento del pad de lixiviación Carachugo Etapa 8. El Informe N° 102-2014-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la citada Resolución, señala como condiciones geométricas las siguientes:

Pendiente total de la pila: 2.5H:1.0V

Altura de banco: 8.00 m a 10.00 m

Ancho de bancos: 10.00 m a 17.00 m (variable)

Sin embargo, en el Acta de Supervisión se señala como hecho verificado N° 2: *“(...) se verificó que el pad de lixiviación Carachugo Etapa 8 tiene altura de banco de 10.41 m a 12.14 m, ancho de banco de 6.00 m a 9.79 m, (...) y talud global de 2.16H:1.00V (24.85°) incumpliendo con los parámetros de diseño autorizados”.*

Cabe señalar que, conforme al Acta de Medición, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Las mediciones se realizaron respecto de la pila de lixiviación Carachugo – Etapa 8.
- Para la medición del ancho y alto de bancos, así como el talud global (H:V) se utilizó equipo geodésico, el cual se encontraba debidamente calibrado y en perfecto estado de funcionamiento, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1774-2022**

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Medición.
- En el Acta de Medición se incluye información sobre el instrumento de medición equipo geodésico y resultados de las mediciones, la cual fue entregada a los representantes del titular de la actividad minera.

En consecuencia, se encuentra acreditado que YANACOCHA no cumplía las condiciones geométricas aprobadas por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 126-2014-MEM-DGM/V del 4 de abril de 2014 para la pila de lixiviación Carachugo – Etapa 8.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 12-2022-OS-GSM/DSGM,¹ notificado el 3 de junio de 2022, se verificó lo siguiente:

- Conforme al análisis efectuado, se determinó el incumplimiento del artículo 323° del RSSO.
- YANACOCHA no subsanó el defecto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.
- YANACOCHA no subsanó el defecto con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de ciento cincuenta y nueve con once centésimas (159.11) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 42-2021-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2021, YANACOCHA reconoció su responsabilidad por la infracción al artículo 323° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a.1) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), conforme a lo señalado en el punto a.1 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por YANACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 323° del RSSO.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Análisis de las observaciones al cálculo de la multa

Respecto de la observación a), se debe señalar que el costo evitado considerado en el Informe Final de Instrucción N° 12-2022-OS-GSM/DSGM está referido al valor de las inversiones que se debieron realizar en un escenario de cumplimiento de la obligación a fin de: a) Contar con el responsable de seguridad (Ingeniero de Seguridad) quien desarrolla una labor preventiva de verificar y coordinar el cumplimiento oportuno de la normativa (RSSO), de acuerdo el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; y b) Contar con los especialistas encargados (Jefe de Planta Concentradora e Ingeniero especializado en Geotecnia) que participan tanto en las labores preventivas como la corrección de la infracción, que en este caso no se llevó a cabo.

En consecuencia, la consideración de los citados profesionales se encuentra debidamente fundamentada conforme a la normativa vigente y responde a un escenario de cumplimiento donde los profesionales responsables tienen el deber asegurar que la actividad se ejecute conforme con las disposiciones vigentes, vale decir que la pila de lixiviación Carachugo – Etapa 8 cumpla las condiciones geométricas aprobadas por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 126-2014-MEM-DGM/V del 4 de abril de 2014.

Respecto de los sueldos que YANACocha señala pagar a los citados profesionales, se debe indicar que acorde con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la “Guía Metodológica para el cálculo de multa base” aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía Metodológica), para la determinación del beneficio económico se debe recurrir en primer orden de prelación a los costos provenientes de información elaborada por empresas especializadas o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional.

En tal sentido, en cuanto a sueldos y otros ingresos del Ingeniero de Seguridad, Jefe de Planta Concentradora e Ingeniero especializado en Geotecnia, se ha tomado en cuenta la información proveniente de una empresa especializada: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., que en el documento “Salary Pack” recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que el uso de esta fuente resulta plenamente justificado y responde a un criterio de razonabilidad (no constituyen costos sobrevalorados o elevados para determinar la multa).

A mayor abundamiento, el “Salary Pack” se elabora sobre la base de la información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado. Por tanto, este documento que ofrece el valor promedio de remuneración (incluye sueldos y otros ingresos) constituye una fuente objetiva y predecible como referente para la estimación de los costos de las remuneraciones de los profesionales o puestos de trabajo de los agentes supervisados de la gran y mediana minería.

A partir de la información proporcionada por dicho estudio, en cumplimiento a lo dispuesto en la Guía Metodológica, se ha estimado el valor del costo del Ingeniero de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1774-2022**

Seguridad, Jefe de Planta Concentradora e Ingeniero especializado en Geotecnia, para la determinación de la multa por la infracción materia de imputación.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe señalar que el cuadro de remuneraciones del mes de noviembre de 2020 presentado por YANACocha no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar el valor de ingreso mensual (en base a sueldo y otros ingresos) correspondiente al Ingeniero de Seguridad, Jefe de Planta Concentradora e Ingeniero especializado en Geotecnia.

En cuanto a la inclusión del Jefe de Planta Concentradora como especialista encargado, se debe señalar que conforme se indicó en el pie de página 3 del Informe Final de Instrucción N° 12-2022-OS-GSM/DSGM, el citado profesional es responsable de planificar, dirigir, organizar, las actividades de generación y disposición de mineral de la planta de beneficio; en específico, verificar la implementación y uso de los estándares de diseño aprobados por la autoridad administrativa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 323° del RSSO.

En adición a lo anterior, corresponde reiterar que, tratándose del profesional responsable de la dirección de la planta de beneficio, no solo debió participar en las labores preventivas sino también en la corrección de la infracción imputada por la autoridad fiscalizadora, que en el presente caso no se llevó a cabo.

De acuerdo a lo expuesto, no existe afectación a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad previstos en el TUO de la LPAG.

En cuanto a la observación b), YANACocha señala que no se encuentra motivado el cálculo de la ganancia asociada al incumplimiento en tanto considera la valorización del material almacenado en exceso y las toneladas métricas dispuestas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020.

Al respecto, se debe señalar que el cálculo de la ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) se encuentra debidamente fundamentada en el Informe Final de Instrucción N° 12-2022-OS-GSM/DSGM, cuyos pies de página 8, 9 y 10, indican que de la evaluación del plano de levantamiento topográfico del Pad de Lixiviación Carachugo D012 (Exp. 202000168748), el Acta de los parámetros de medición del Pad de lixiviación Carachugo etapa 8 (Exp. 202000168748), así como los parámetros geométricos señalados en la autorización de funcionamiento de la plataforma de lixiviación Carachugo Etapa 8 (Informe N° 102-2014-MEM-DGM-DTM/PB), se advierte que la operación sobrepasó la capacidad de disposición.

Identificado el exceso de la capacidad de disposición, se procedió a valorizar las utilidades asociadas a 2,541,793.12 TM dispuestas en exceso en el Pad en infracción de acuerdo con lo reportado en Estamin; para lo cual se consideran las declaraciones mensuales anteriores al mes de la supervisión que completen las TM depositadas (agosto a noviembre de 2020).

Finalmente, conforme detalla el Informe Final de Instrucción N° 12-2022-OS-GSM/DSGM, el cálculo final consideró la tasa de recuperación de oro (balances metalúrgicos agosto-noviembre 2020); la valorización de los gramos de oro asociados al mineral apilado en el Pad de Lixiviación de acuerdo con el valor de ventas reportado en Estamin; el ratio utilidad

neta sobre ventas promedio 2020 = 4.93% (obtenido a partir de los estados financieros de las empresas del sector minero reportados en la BVL); y se ajustó por el factor de valor agregado de asociado al país de 16.83%, según la motivación desarrollada en el numeral 4.2 del citado Informe.

En consecuencia, el cálculo de la ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) se encuentra debidamente fundamentada en el Informe Final de Instrucción N° 12-2022-OS-GSM/DSGM, por lo que no existe causal de nulidad.

4.2 Imposición de medida correctiva.

Conforme al análisis que precede, se encuentra acreditado que la pila de lixiviación Carachugo – Etapa 8 no cumple las condiciones geométricas aprobadas por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 126-2014-MEM-DGM/V del 4 de abril de 2014.

Estando a lo señalado, de conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del RSF, corresponde dictar una medida correctiva que corrija esta situación contraria al ordenamiento jurídico.

Al respecto, el numeral 38.2 del artículo 38 del RSF establece que las medidas correctivas pueden ser impuestas por la Autoridad Sancionadora en la resolución sancionadora.

Conforme a lo expuesto, corresponde imponer a YANACOCHA como medida correctiva reconfigurar la pendiente total de la pila de lixiviación Carachugo – Etapa 8, la altura y ancho de bancos, conforme al proyecto aprobado por la Dirección General de Minería.

Para tal efecto, se considera razonable otorgar en un plazo no mayor a once (11) meses, considerando una flota de 10 camiones de 15m³ de carga y una reconfiguración de 2,541,793.12 TM (equivalente a 1,452,453.21 m³). Se estima que al día la flota debe mover 4500 m³, de lo cual resultan 323 días para reconfigurar el diseño (11 meses).

4.3 Mediante Oficio N° 289-2022-OS-GFM/DSGM se atendió el pedido de informe oral de YANACOCHA. La audiencia de informe oral no presencial se llevó a cabo con fecha 7 de julio de 2022 conforme consta en el Acta de la diligencia.

En la audiencia los representantes de YANACOCHA expusieron sus descargos contenidos en el expediente, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1774-2022**

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al artículo 248° numeral 5) del TUO de la LPAG, la determinación de las multas se realiza con las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión de la infracción² salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, la Guía), por consiguiente, en el Informe Final de Instrucción N° 12-2022-OS-GSM/DSGM se encuentra determinada la sanción considerando la Guía con las disposiciones a partir de su vigencia, respecto de aquellas disposiciones anteriores a su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les correspondan.³

5.1 Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, YANACocha ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado que la determinación de la sanción de acuerdo con las disposiciones anteriores a la Guía, resulta más favorable para el administrado, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto UIT
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	8.9759
Ganancia asociada al incumplimiento	287.0534
Beneficio económico por incumplimiento (B)	296.0293
Probabilidad	1.00 ⁴
Multa Base (B/P)	296.0293
Reincidencia (f1)	+ 7.5%
Subsanación posterior (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-50%
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	159.11

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013.

³ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁴ Se considera valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1774-2022**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA YANACocha S.R.L. con una multa ascendente a ciento cincuenta y nueve con once centésimas (159.11) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210010486901

Artículo 2°.- Imponer a **MINERA YANACocha S.R.L.** la siguiente medida correctiva:

Reconformar la pendiente total de la pila de lixiviación Carachugo – Etapa 8, la altura y ancho de bancos, conforme al proyecto aprobado por la Dirección General de Minería. Plazo de cumplimiento: Once (11) meses.

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera